



NOMBRE: REINALDO VESUÑA ALONSO
DOMICILIO: BOULEVARD VENUSTIANO CARRANZA NO. 3206, SEGUNDO PISO, INT. 4
COLONIA: JARDIN
CUIDAD: SALTILLO, COAHUILA.

HOJA 1 DE 4

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 primer párrafo, fracción VI y último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículos 1, 2, 4 y 6 fracción I, II, III, XIX y XLI de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de mayo de 2012; así como también en los artículos 2 primer párrafo, fracción III, 5 fracción IV, 12, 13 fracción III, V, VIII, 16 fracciones I, inciso e, II, VI, VII, VIII, XV, XXIII, XXVI, XXVIII, XLIV, 39 fracción II y XXXII penúltimo párrafo y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de mayo de 2018, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA primer párrafo, fracción I, inciso d) y e), fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y con fundamento en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio **AGJ/2770/2019** de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se resuelve el Recurso de Revocación, intentado por el contribuyente **REINALDO VESUÑA ALONSO** en contra del crédito fiscal número 8226700813, en el domicilio señalado en la parte superior izquierda del oficio **AGJ/2770/2019**, sito en la **BOULEVARD VENUSTIANO CARRANZA NO. 3206, SEGUNDO PISO, INT. 4, DE LA COLONIA JARDIN** de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en virtud de que no fue localizable de manera permanente el contribuyente buscado.

SEGUNDO.- De los informes levantados al intentar notificar el oficio **AGJ/2770/2019**, aparece que con fechas once de marzo de 2019 y ocho de mayo de 2019, los Notificadores-Ejecutores



HOJA 2 DE 4

C.C. HUGO ALEJANDRO JIMENEZ SANCHEZ y TEODORO HUMBERTO VARGAS RODRÍGUEZ respectivamente, se constituyeron para llevar a cabo la notificación del oficio **AGJ/2770/2019**, en el domicilio manifestado para efectos de recibir notificaciones del contribuyente **REINALDO VESUÑA ALONSO** sito en el **BOULEVARD VENUSTIANO CARRANZA NO. 3206, SEGUNDO PISO, INT. 4, DE LA COLONIA JARDIN**, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y habiéndose cerciorado de que el domicilio fuera el correcto por así señalarlo el nombre de la calle en los indicadores oficiales y el número tres mil doscientos seis, el cual se encuentra visible en el inmueble, el cual es un edificio dividido por dos plantas, en donde la planta baja está ubicada una farmacia similares, mientras que en la planta alta son varios domicilios, la fachada es de color blanco, con una puerta de vidrio y escaleras metálicas, e identificable con identificador de la C:F.E. numero 7R309H, hicieron constar que no les fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en virtud de que el domicilio está ocupado por otro contribuyente.

En la visita efectuada por el Notificador C. HUGO ALEJANDRO JIMENEZ SANCHEZ en fecha once de marzo de 2019 a las nueve horas con treinta minutos, para llevar a cabo la notificación del oficio **AGJ/2770/2019**, al contribuyente **REINALDO VESUÑA ALONSO**, por lo cual al llegar al domicilio se percató que estaba dividido por dos plantas, la planta baja está ocupado por farmacias similares, mientras que el domicilio buscado se encuentra en el segundo piso, así procedió a subir las escaleras metálicas y al llegar al interior 4 procedió a taca la puerta en donde le atendió una persona del sexo femenino, ante lo cual se presentó e identifico con la constancia de identificación número AGEF/0100/2019 de fecha de 07 de enero de 2019, con vigencia del 07 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Lic. Ernesto Prado Arévalo, en su carácter de Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual ostenta su firma autógrafa, para posteriormente preguntarle por el contribuyente **REINALDO VESUÑA ALONSO**, ante lo cual le respondió que no conocía a dicho contribuyente, que a pesar de ser el domicilio buscado correcto, en el mismo no conocían a dicho contribuyente, ni cualquier información al respecto y que era ella quien ocupaba el domicilio, una vez que le informó lo anterior procedió a preguntarle por su nombre ante lo cual manifestó llamarse Roció Treviño, quien no presento alguna identificación, razón por la cual asentó los rasgos fisionómicos que describen su media filiación, los cuales corresponden a una persona del sexo femenino, de aproximadamente 27 años de edad, de tez aperlada, de complexión delgada, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, cabello chino, ojos color cafés y de uso de lentes, sin podersele apreciar alguna otra característica.

Siendo esta la razón por la cual no le fue posible la notificación del oficio **AGJ/2770/2019** de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso, al Notificador C. HUGO ALEJANDRO JIMENEZ SANCHEZ, ya que no le fue posible localizar al contribuyente **REINALDO VESUÑA ALONSO**, en el domicilio ubicado en el Bldv. Venustiano



Carranza No. 3206, Segundo Piso, Int. 4, De La Colonia Jardín, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, en vista de que el Notificador C.HUGO ALEJANDRO JIMENEZ SANCHEZ no pudo llevar a cabo la notificación del oficio **AGJ/2770/2019** de fecha 26 de febrero de 2019, al contribuyente **REINALDO VESUÑA ALONSO**, el Notificador C. J TEODORO HUMBERTO VARGAS RODRÍGUEZ a las trece horas con treinta minutos del día ocho de mayo de 2019 se constituyó en el domicilio mencionado por el contribuyente, por lo cual al llegar al domicilio se percató que estaba dividido por dos plantas, ante lo cual el domicilio buscado se encontraba en la planta alta del mismo, por lo cual procedió a subir y en el domicilio ubicado en el interior 4 procedió a tocar la puerta, en donde a través de un aparato digital le atendió una persona del sexo femenino, ante la cual se presentó e identificó con la constancia de identificación número AGEF/0108/2019 de fecha de 07 de enero de 2019, con vigencia del 07 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Lic. Ernesto Prado Arévalo, en su carácter de Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual ostenta su firma autógrafa, para posteriormente preguntarle si conocía al contribuyente **REINALDO VESUÑA ALONSO**, quien manifestó no conocer al contribuyente en mención, que a pesar de ser el domicilio buscado esa persona no vivida en este domicilio, quien no dio otra información al respecto, una vez que le informó lo anterior procedió a preguntarle por su nombre quien menciono llamarse Rosario Treviño, a quien no pudieron percibir los rasgos fisionómicos que describen su media filiación.

Siendo estas las razones por las cuales no le fue posible la notificación del oficio **AGJ/2770/2019** de fecha 26 de febrero de 2019, al Notificador TEODORO HUMBERTO VARGAS RODRÍGUEZ ya que no fue localizado el contribuyente **REINALDO VESUÑA ALONSO**, en el domicilio ubicado en el Boulevard Venustiano Carranza No. 3206, Segundo Piso, Interior. 4, De La Colonia Jardín, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación se procede a **NOTIFICAR POR ESTRADOS** el oficio **AGJ/2770/2019** de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se resuelve el Recurso de Revocación, intentado por la contribuyente **REINALDO VESUÑA ALONSO**, en contra del crédito fiscal número **8226700813**, que en documento anexo se detalla.



HOJA 4 DE 4

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días consecutivos en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y en la página <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al día en que se publique el documento.

TERCERO.- Fíjese y publíquese este documento junto con el oficio **AGJ/2770/2019** de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se resuelve el Recurso de Revocación, intentado por la contribuyente **REINALDO VESUÑA ALONSO.,** en contra del crédito fiscal número **8226700813**, en las oficinas de las autoridades correspondientes, así como en la página <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
ARTEAGA, COAHUILA A LOS 21 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2019
EL ADMINISTRADOR GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

LIC. ERNESTO PRADO AREVALO





SEFIN SECRETARÍA DE FINANZAS

Estado de Coahuila

Oficio AGJ/2770/2019

Arteaga, Coahuila; a 26 de febrero de 2019

REINALDO VESUÑA ALONSO
BOULEVARD VENUSTIANO CARRANZA No. 3206
SEGUNDO PISO Int. 4
COLONIA JARDIN
SALTILLO, COAHUILA.-

ASUNTO: RECURSO No. 074/17

Se emite resolución

En el expediente administrativo identificado con el No. 074/17, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 3 de julio de 2017 y recibido por la Administración Central de lo Contencioso el 5 de julio de 2017, el C. **REINALDO VESUÑA ALONSO**, interpone recurso de revocación en contra del crédito fiscal número **8226700813** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Ramos Arizpe por la cantidad total de \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.).

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II inciso a), 5 cuarto párrafo, 52, 54, 56, 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 2017 y vigente a partir del día 12 de agosto del 2017, artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 primer párrafo fracciones III, IV y VI penúltimo y ultimo párrafos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de 19 de diciembre de 2017, artículos 1, 2, 6 fracciones I, II, III, XXVIII, XXXII y XLI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 08 de mayo de 2012, artículos 1, 2 fracción IV, 6 primer párrafo fracción I, 13 fracciones IX y XII, 17 fracciones II, VIII, XVIII y XIX 40 fracciones I, IV, X y XI y Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial, el día 11 de mayo

Libramiento Oscar Flores Tapia

Km. 1.5 C.P. 25350

Arteaga, Coahuila

(844) 986-1200

www.coahuila.gob.mx



de 2018, vigente a partir del día 21 de mayo de 2018, y artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila esta autoridad procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

ÚNICO.- Por ser cuestión de orden público se procede al análisis de la procedencia del medio de defensa intentado por el C. REINALDO VESUÑA ALONSO, para lo cual se debe tener en consideración lo establecido en los artículos 104 y 19 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, los cuales establecen lo siguiente:

ARTICULO 104. *El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar además [...]*

ARTICULO 19. *Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada autográficamente por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar.*

Ahora bien, viene a cuenta que del escrito inicial presentado por el C. REINALDO VESUÑA ALONSO, se observa que la firma plasmada por el contribuyente o su representante legal no coincide con las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad, lo anterior sin necesidad de desahogar una prueba pericial para demostrarlo, pues dicha firma es notoriamente distinta a la que estampó en el recurso de revocación presentado, por lo que aun cuando se haya ratificado que la firma que consta en el escrito de mérito es suya, la autoridad resolutora no está obligada a otorgarle el alcance probatorio, pues se advierte a simple vista que no coinciden las firmas, incurriendo en evidente incumplimiento a lo dispuesto por la legislación aplicable. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.- *Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está*



encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado. Novena Época: Contradicción de tesis 15/97.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito, Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Sexto Circuito.-24 de octubre de 2000.-Once votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 11, Pleno, tesis P./J. 148/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 407.

DEMANDA DE AMPARO. INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA Y CALZA. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo, por tener el carácter de documento privado, es susceptible de ser objetada de falsa en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, conforme a la jurisprudencia cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO



153 DE LA LEY DE AMPARO."; también lo es que ante la objeción de tal demanda bajo el argumento de que la firma que la autoriza y calza como del quejoso es falsa, el Juez constitucional no debe admitir de inmediato la objeción, o sea, sin que medie mayor discernimiento al respecto, toda vez que lo cuestionado constituye un aspecto jurídico de la mayor trascendencia hacia la adecuada protección de los derechos subjetivos públicos de quien promueve el amparo, tanto por la naturaleza y alcances jurídicos del documento objetado, como por los efectos que se pretendan con dicha objeción, que podrían ser los de dejar al gobernado que resienta alguna lesión en su esfera de derechos subjetivos públicos, sin la legítima ocasión de ejercer la única oportunidad que tiene de plantear ante la potestad de la Justicia Federal dichas violaciones; por ende, ante tales circunstancias, el juzgador federal que conozca de esta clase de asuntos, para proveer incluso sobre la pertinencia de dar curso o no a la objeción, deberá analizar cuidadosamente: **a) que en el escrito relativo se expresen o no razones en que el impugnante funda su objeción; b) la clase de argumentos que ahí se manifiesten; c) el resultado que de su propio análisis del documento objetado obtenga el Juez, y d) todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente**, incluyendo en éstos la manifestación que el propio quejoso haga ante la presencia judicial respecto del origen de la firma de su demanda de amparo, para cuyo efecto el juzgador deberá mandarlo citar. Así, sólo después de observar estos aspectos, habrá de proveerse sobre la admisión o no de la objeción, pues en caso de admitir y sustanciar el incidente, sin ponderar antes lo ya señalado, indebidamente se expone la procedencia del juicio de garantías a las resultas de la tramitación de tal cuestión procesal, particularmente a la opinión que actualizaran los peritos al respecto, con lo cual en la práctica se corre el riesgo de dejar en manos de tales terceros la procedencia del juicio de garantías, en notable perjuicio para el quejoso, a quien deberá otorgársele previamente la oportunidad de manifestarse al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 212/2007. Eduardo Ferreyro Hernández. 2 de octubre de 2007. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Javier Cardoso Chávez. Encargado del



engrose: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez. La jurisprudencia citada aparece publicada con el número P./J. 148/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 11. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 153/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 12/2011 de rubro: "OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE 170788. II.2o.C.110 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1708. -1- DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA." Notas:

De las anteriores tesis, se desprende que por homologación, son susceptibles de cuestionamiento en cuanto a la veracidad de la firma plasmada en el escrito inicial del recurso de revocación, por lo tanto, ésta autoridad sustenta su cuestionamiento sobre aquellas insertas en el documento presentado por el contribuyente, satisfaciendo los elementos que el juzgador debe tomar en cuenta, de acuerdo a la última tesis jurisprudencial citada, siendo éstos:

a) Que en el escrito relativo se expresen o no razones en que el impugnante funda su objeción; b) la clase de argumentos que ahí se manifiesten; c) el resultado que de su propio análisis del documento objetado obtenga el Juez, y d) todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente: En cumplimiento a los puntos respecto de los cuales debe sustentarse el cuestionamiento relativo a la firma, ésta Autoridad manifiesta que tal y como se ha mencionado con antelación, la firma plasmada en el recurso promovido por la actora no coincide con las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad; sin que lo anterior pretenda ser una manifestación infundada, se aclara que el artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual obligaba a ésta Autoridad a dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, **fue derogado** en la última reforma publicada en el Periódico Oficial el día 31 de diciembre de 2018, por lo que ante el alegado desconocimiento del acto impugnado, ésta autoridad no se encuentra obligada a dar a conocer los actos impugnados y por ende tampoco está obligada a dar a conocer el expediente administrativo con el que cuenta.

Se concluye entonces que la firma con la que se pretendió presentar el recurso de revocación no coincide con las que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad, por lo anterior expuesto y en apoyo a las manifestaciones planteadas, según el artículo 384 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de



Zaragoza, de aplicación supletoria al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la demanda deberá contener:

ARTÍCULO 384.

Requisitos de la demanda.

Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

I. El tribunal ante quien se promueve.

II. La clase de juicio que se incoa.

III. El nombre y apellido del actor, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, el nombre y apellido del abogado que designa como patrono o procurador, o el de la persona autorizada para oír notificaciones y recibir documentos.

IV. El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y el carácter con el que promueve, en su caso.

V. El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien, que su domicilio se ignora.

VI. La enumeración precisa y concreta de las pretensiones que se someten a la decisión del tribunal, indicando, en su caso, los datos que permitan la identificación y ubicación de los bienes que sean objeto de las peticiones y sus accesorios.

VII. Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la pretensión. Con cada uno de los hechos expuestos se relacionaran, en su caso, los documentos públicos o privados que tengan relación con él, así como los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que los hayan presenciado.

VIII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales, doctrinas, precedentes jurisprudenciales o principios jurídicos aplicables.



SEFIN

SECRETARÍA
DE FINANZAS

Estado de Coahuila

IX. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juzgador.

X. La fecha del escrito y la firma del actor o de su representante legítimo.

Ahora bien el promovente necesita satisfacer los siguientes requisitos para interponer el recurso establecido en el artículo 105 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTICULO 105. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.

II.- El documento en que conste el acto impugnado.

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

III.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la

Libramiento Oscar Flores Tapia

Km. 1.5 C.P. 25350

Arteaga, Coahuila

(844) 986-1200

www.coahuila.gob.mx



autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho, en el sentido de que como bien se aprecia en el artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. 3

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Por ende resulta que el recurrente debió de cumplir con lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con lo dispuesto por los artículos 7 y 105 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.



SEFIN SECRETARÍA DE FINANZAS

Estado de Coahuila

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 115 fracciones I del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Administración Central de lo Contencioso:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA el recurso de revocación presentado por el C. **REINALDO VESUÑA ALONSO**, por las razones expuestas en el considerando único de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO


LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

JAMA/JOVC

Libramiento Oscar Flores Tapia
Km. 1.5 C.P. 25350
Arteaga, Coahuila
(844) 986-1200
www.coahuila.gob.mx